

miso de circulación, aun cuando en el mismo figure la anotación «en depósito» a que se refiere el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código de la Circulación, de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.»

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aclaración de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGÓN SUERODIAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se aclaran consultas sobre aplicación de la Orden de 18 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), relativa a las Comisiones distribuidoras del Plus de cargas familiares en los Centros del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

En el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de marzo próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 26), que dispone la creación de Comisiones Distribuidoras del Plus de Cargas Familiares en los Centros dependientes de este Departamento, se preceptúa que no procederá la designación de Enlace sindical, por el carácter oficial de los mismos, habiéndose planteado la duda de cómo subsanar la falta de dicho miembro de las expresadas Comisiones.

También se ha consultado el caso de que no exista en algún Centro número suficiente de personas incluidas en el régimen del plus de cargas familiares, para proceder a la formación de la Comisión correspondiente.

Por todo lo cual, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.º de la Orden citada,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º En los Centros del Departamento en que presten servicio, como máximo, dos personas de las incluidas en el régimen de plus de cargas familiares no procederá la constitución de la Comisión distribuidora del mismo, efectuando sus funciones el Director del Centro o funcionario en quien delegue al efecto, auxiliado por el Habilitado del mencionado personal, previa audiencia de los interesados.

2.º En los Centros docentes en que se encuentre reglamentariamente designado el Delegado del Servicio Español del Profesorado, será éste Vocal nato de la Comisión Distribuidora del Plus de Cargas Familiares del mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Hmo. Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1270/1960, de 30 de junio, por el que se regula la actuación del Instituto Nacional de Colonización en el programa de expansión agraria de la provincia de La Coruña.*

La preocupación sentida por el Gobierno para elevar la producción agrícola y el nivel de vida en Galicia, se recoge en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1958, por la que se constituyó la Comisión para el estudio de estos problemas, que, en una primera fase, se circunscribe a la provincia de La Coruña.

En el programa formulado por la citada Comisión para la concentración y mejora de las explotaciones agrarias en la citada provincia, se deduce la conveniencia de actuación del Instituto Nacional de Colonización en importantes superficies de terrenos prácticamente improductivas, que mediante la eje-

cución de determinadas mejoras permanentes que previamente se declaren de interés nacional, podrían dedicarse al aprovechamiento agrícola.

Esta actuación, contrariamente a lo que sucede en otras comarcas de secano o zonas regables de nuestra nación, aparece dispersa, por las características y configuración de la provincia, y exige el empleo de técnica y maquinaria, para lograr una transformación rápida y económica, y por otra parte, tiene que realizarse sin privar a los modestos propietarios de sus actuales derechos sobre los terrenos susceptibles de mejora, para su incorporación en las respectivas zonas que hayan de concentrarse.

Se considera, además, necesario estimular la iniciativa privada, de forma que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación marcadamente ganadera, de acuerdo con la finalidad que se pretende alcanzar en el programa, aplicando para ello los beneficios de la vigente legislación de colonizaciones, de interés local.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización procederá a delimitar, en la provincia de La Coruña, las extensiones de terrenos superiores a cincuenta hectáreas, que por hallarse cubiertas de tojo o monte bajo apenas rinden utilidad alguna, y se consideren aptas para el aprovechamiento agrícola mediante la ejecución de trabajos y obras de roturación, enmienda y saneamiento.

Artículo segundo.—Conforme se vayan efectuando las delimitaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, con sujeción a lo dispuesto en la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros las correspondientes propuestas de declaración de interés nacional, referidas exclusivamente a los trabajos y obras que se mencionan en dicho artículo y a los caminos rurales que se consideren necesarios para la debida explotación de los terrenos mejorados.

Para que el Gobierno pueda al mismo tiempo resolver sobre la inmediata ejecución de las mejoras, se acompañarán a aquellas propuestas los respectivos proyectos de colonización, que comprenderán:

- a) Definición de las obras y trabajos que han de realizarse.
- b) Presupuesto a tanto alzado de estas mejoras.
- c) Justificación económica de las mismas.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactarán y ejecutarán los proyectos de roturación, enmienda y saneamiento de los terrenos, y de caminos rurales, quedando facultado el Ministro de Agricultura para clasificar estas mejoras, con sujeción a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a los efectos de aplicación de los auxilios que se determinan en el artículo veinticuatro de la misma.

Se autoriza al citado Organismo para realizar por administración directa, con los equipos de su Parque de Maquinaria, los trabajos de roturación y enmienda de los terrenos, así como los de movimiento de tierras que exijan las redes de saneamiento y caminos rurales, pudiendo concertar directamente la contratación de las obras de fábrica correspondientes a dichas redes.

Artículo cuarto.—Se tramitarán con carácter preferente, a efectos de la declaración de interés nacional y ejecución de las mejoras, las propuestas de delimitación de aquellos terrenos cubiertos de tojo o monte bajo, cuyos propietarios en una extensión superior a la mitad de la total delimitada se hubieran comprometido a reintegrar al Instituto, en las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura, las cantidades que proporcionalmente les correspondan del importe que, en concepto de anticipo, se invierta en la ejecución de las expresadas mejoras.

Artículo quinto.—La aprobación por Decreto de la declaración de interés nacional de los trabajos y obras que afecten a una delimitación de terrenos y de su correspondiente proyecto de colonización, llevará aparejada la declaración de utilidad pública, según previene la base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y la urgente ocupación de los terrenos que sean necesarios para la ejecución de las distintas mejoras incluidas en aquel proyecto, que se realizará en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—No serán objeto de expropiación forzosa, basada en la necesidad de ejecutar trabajos de roturación, las superficies inferiores a veinticinco hectáreas pertenecientes a un mismo propietario, dentro de la delimitación de terrenos de que se trate, siempre que este propietario se comprometa a reintegrar al Instituto, en la forma que señale el Ministerio de Agricultura, la parte que proporcionalmente corresponda a la superficie exceptuada de la expropiación, del anticipo invertido en la ejecución de los trabajos y obras declaradas de interés nacional.

La expropiación de las tierras que excedan del límite señalado en el párrafo anterior, habrá de llevarse a cabo, en todo caso, con sujeción a los trámites que determina la Ley de veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sobre expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social.

Artículo séptimo.—Las fincas que, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasen a pertenecer al Instituto, y las que ésta adquiera por ofrecimiento voluntario de sus dueños, en las delimitaciones de terrenos que se declaren de interés nacional, se destinarán por el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta del citado Instituto y del Servicio de Concentración Parcelaria, total o parcialmente, como aportación de nuevas tierras a los fines que persigue este Servicio, o a la instalación de lotes de independencia económica, para su adjudicación a familias de modestos cultivadores.

Artículo octavo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para realizar las instalaciones de praderas que soliciten los propietarios de aquellos terrenos que, merced a la eje-

cución de trabajos y obras declaradas de interés nacional, se encuentren en condiciones de cultivo. Estas instalaciones se ajustarán a las normas técnicas que dicte la Dirección General de Agricultura y podrán beneficiarse, en su caso, de los auxilios que señala la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve para las obras de interés agrícola privado.

Artículo noveno.—Podrán ser auxiliadas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre colonizaciones de interés local, sin las limitaciones que en cuanto al número de anticipos sin interés señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, las peticiones que se formulen para ejecutar en fincas rústicas de la provincia de La Coruña las siguientes mejoras: roturaciones, enmiendas, saneamientos e instalaciones de praderas en terrenos no incluidos en las delimitaciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto; pequeños regadíos, silos para forrajes, estercoleros o cámaras zimotérmicas, y estables o adaptación y mejora de los existentes.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de junio de 1960 por la que se nombra al Capitán de Caballería don Fernando Zerolo Davidson para cubrir vacante existente en los Servicios Gubernativos y de Policía de la Provincia de Sahara Español.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Caballería don Fernando Zerolo Davidson,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y haciendo uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle para ocupar vacante existente en los Servicios Gubernativos y de Policía de la Provincia de Sahara Español, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

\* \* \*

*ORDEN de 27 de junio de 1960 por la que se nombra al Capitán de Intendencia don Antonio Oviedo Bernal Delegado de los Servicios Financieros de la Provincia de Ifni.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Intendencia don Antonio Oviedo Bernal,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y haciendo uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Delegado de los Servicios Financieros de la Provincia de Ifni, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al presupuesto de dicha Provincia, cesando en el cargo que venía desempeñando en la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve a los funcionarios que se indican a las categorías que se mencionan.*

Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Auxiliar de Prisiones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956;

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan, sean promovidos a las categorías que se detallan, con antigüedad de 22 de los corrientes, para todos los efectos, permaneciendo en sus actuales destinos:

A la categoría de Auxiliar Penitenciario Mayor y sueldo anual de veinte mil cuatrocientas pesetas, don Francisco Alvarez Paulete, Auxiliar de primera clase, en vacante producida por fallecimiento de don Cirilo Perales Cisneros, que la servía.

A la categoría de Auxiliar Penitenciario de primera clase y sueldo anual de diecisiete mil cuatrocientas pesetas, don Anastasio Nanclare González.

A la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase y sueldo anual de catorce mil doscientas ochenta pesetas, don Leopoldo Fernández Verdejo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a don Bienvenido Lahoz Láinez y don Nicasio Martín Nieto.*

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Bienvenido Lahoz Láinez y don Nicasio Martín Nieto, Capellanes de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con destino en las Prisiones Celular de Barcelona y Preventiva de Algeciras, respectivamente, pasen, en el día de la fecha, a la situación de jubilados, por tener cumplida la